

Manuel Pancha <manuel.pancha@outlook.es>

Lun 12/09/2022 13:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: e.navarro0419@outlook.com <e.navarro0419@outlook.com>

De: Manuel Pancha <manuel.pancha@outlook.es>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 12:55 p. m.

Para: GRACIA VICTORIA SANCHEZ VERGARA <GRACIA.GOZO.VISION@outlook.com>

Asunto: RE: Poder.

Señorita

GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA

buenas tardes

poder recibido

Enviado desde [Outlook](#)

De: GRACIA VICTORIA SANCHEZ VERGARA <GRACIA.GOZO.VISION@outlook.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 12:53 p. m.

Para: Manuel.pancha@outlook.es <Manuel.pancha@outlook.es>

Asunto: Poder.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

E. D.S.

REF. PROCESO POSESORIO No. 2021 - 133

DE NASARIO VERGARA VERGARA

Contra GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA

GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Girardot Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. MANUEL PANCHA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.343 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 82.601 del C.S.J., y con correo electrónico manuel.pancha@outlook, para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones, interponga recursos y adelante todas las diligencias en defensa de mis intereses, hasta la terminación del proceso.

demás que la ley le otorga para estos casos, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y ley
2213 de 2022.

Cordialmente.

GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZZ VERGARA

C.C. No. 39583204.

correo :

GRACIA.GOZO@OUTLOOK.COM

GRACIA.GOZO.VISION@OUTLOOK.COM

ACEPTO:

MANUEL PANCHA MARTINEZ

C.C.No.79.295.343 de Bogotá.

T.P. No. 82.601 del C.S.J.

Correo Manuel.pancha@outlook.es



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

REF. POSESORIO No. 2021-00133
DE NAZARIO VERGARA VERGARA
CONTRA CAROLINA SANCHEZ VERGARA

Respetada doctora:

MANUEL PANCHA MARTÍNEZ, abogado titulado y en ejercicio identificado con la C.C. No. 79.295.343 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.601 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señorita **CAROLINA SANCHEZ VERGARA**, hoy **GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA**, mayor de edad, con domicilio en Girardot Cundinamarca e identificada con la C.C. No. 39.583.204 de Girardot Cundinamarca, conforme al poder otorgado; por medio del presente escrito, en forma respetuosa y en tiempo, comparezco ante su Honorable despacho, a fin de dar contestación al presente Proceso Posesorio, incoada por el señor **NAZARIO VERGARA VERGARA** y desde ya manifiesto a su señoría que me opongo a las declaraciones pretendidas y condenas en la demanda en contra de mi poderdante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho conforme a la siguiente contestación.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. **NO ES CIERTO**, que el demandante haya entrado en posesión del predio TIERRA LINDA, en ningún tiempo por las siguientes razones:

- a. El inmueble denominado TIERRA LINDA, fue adquirido a título de compraventa por los padres ya fallecidos de mi poderdante **RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ** tal como se encuentra acreditado en la escritura pública de compraventa No. 7902 del 20 de diciembre de 1985 de la Notaria 21 de Bogotá, fecha en la cual también recibieron la posesión real y material de la totalidad del Predio,

sin que figure como comprador el señor NAZARIO VERGARA VIDALES, como lo asegura el actor.

- b. A partir de esa fecha 20 de diciembre de 1.985, el predio TIERRA LINDA fue poseído materialmente y explotado económicamente por sus propietarios RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, bajo la administración de RICARDO SANCHEZ, hasta el día 4 de febrero de 2010, fecha en la cual se les adjudico en común y proindiviso a mi poderdante GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA y a su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, madre de mi poderdante, la cual falleció el día 2 de julio de 2005, tal como aparece probado con la escritura Publica No. 139 del 4 de febrero de 2010, de la Notaria Única de Granada Meta, que da cuenta de manera clara y precisa que bienes se le adjudicaron al cónyuge sobreviviente RICARDO SANCHEZ, como gananciales y los bienes que se les adjudicaron a los herederos DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA Y GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA.
- c. Dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, quien falleciera el 2 de julio de 2055, el cual se adelantó ante la Notaria Única de Granada meta, se me adjudico el PREDIO TIERRA LINDA a los herederos GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA y a partir del 4 de febrero de 2010, empezaron a ejercer posesión real y material sobre el predio de manera conjunta con la explotación económica del mismo, bajo la administración del hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, hasta 21 de octubre de 2020, día en el que murió DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA (q.e.p.d.)

- d. Ante la muerte inesperada de su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, el 21 de octubre de 2020, debió entonces mi poderdante GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA ejercer la administración y explotación económica de los bienes de su propiedad dentro de los cuales esta el predio TIERRA LINDA, ejerciendo posesión material sobre los mismos de manera quieta publica e ininterrumpida, desde el 4 de febrero de 2010, en proporción a su derecho y la señora ANDREA SORANI MARTINEZ, ejerce posesión en proporción al derecho que le corresponde a las herederas de DIEGO RICARDO
- e. Por ello no es cierto que el señor Nazario Vergara Vidales le entregara al actor la posesión de 46 hectáreas y 6.467 metros del predio de TIERRA LINDA.
- f. Téngase en cuenta su señoría que dentro de los términos de emplazamiento efectuado por la Notaria única del Granada Meta, dentro de la sucesión intestada de la señora MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, no compareció el aquí demandante a defender su presunta posesión, emplazamiento que se surtió el 23 de noviembre de 2009, luego entonces si en verdad hubiese sido poseedor habría compareció al llamada emplazatorio.
- g. Es de aclarar que el señor NAZARIO VERGARA VERGARA, es tío materno de mi poderdante así como lo fue de DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, y por ese nexo familiar DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA le permito ingresar en el año 2018 y 2019 ganado al predio TIERRA LINDA, pero solo como TENEDOR y no como poseedor, pero al malograrse las relaciones entre DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA Y NAZARIO VERGARA VERGARA, no se le permitió para el año 2020 volver a ingresar al predio, siendo explotado económicamente

por sus propietarios los HERMANOS SANCHES VERGARA y no por cuenta del actor.

AL HECHO 2. **NO ES CIERTO**, que haya sido despojado, tampoco es cierto que sea poseedor, como lo alega en la demanda que se le haya despojado y por lo tanto la alinderación alegada no es cierta, pues el predio no sufre fracción o división alguna.

AL HECHO 3. **ES CIERTO**.

AL HECHO 4. **NO ES CIERTO**. Que el señor NAZARIO VERGARA VIDALES haya adquirido el predio por un tercero, ya que revisada la misma Escritura Pública 7902 del 20 de diciembre de 1.985 de la Notaría 21 de Bogotá, el negocio de compraventa se hizo entre JORGE TOVAR RODRIGUEZ como vendedor y RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, como compradores, en ninguna parte del instrumento público figura el señor NASARIO VERGARA VIDALES como parte en la negociación.

Vemos que el señor demandante no acredita ningún documento que el señor NAZARIO VERGARA VIDALES, que le faculte para entregar posesión alguna al señor demandante.

Al ser su padre esta reclamación también la pudo reclamar dentro de la sucesión del señor Nazario Vergara Vidales, pues de no haberla declarado habría defraudado a esa masa sucesoral.

AL HECHO 5º. **ES CIERTO**.

AL HECHO 6. **ES COMPLETAMENTE FALSO**, que haya habido despojo, como quiera que la demandada en su condición de propietaria y poseedora material del predio TIERRA LINDA, puede entrar y salir del predio, sin pedir permiso a nadie y en ejercicio de su posesión material y efectiva reparó en esa fecha y en otras fechas más las cercas de su predio, después de la muerte de su hermano y administrador DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, cercado que fuera colocado por sus padres RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ.

AL HECHO 7. **ES CIERTO** pues así se desprende de la escritura referida y los linderos son los que aparecen en el documento mencionado.

AL HECHO 8. **NO CIERTO** que el demandante haya ejercido los actos posesorios en que manifiesta:

- a- No es verdad que el demandante en compañía de su padre desde 1.985, pastoreado ganado, pues esta probado que el predio inicialmente lo compraron y explotado económicamente los esposos SANCHEZ VERGARA, posteriormente fue adjudicado a los hermanos CAROLINA Y DIEGO SANCHEZ VERGARA, el 4 de febrero de 2010, quienes también ejercen la posesión material y explotación económica del predio, sin perturbación de ninguna naturaleza de manera quieta publica e ininterrumpida.

- b- No es cierto que el señor Nazario Vergara Vidales le haya entregado 46 hectáreas y 6.467 m² del predio de tierra linda, como quiera los actos posesorios, los ejerce de manera conjunta GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA con su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, hasta este 21 de octubre de 2020 fecha en la cual murió el señor DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, y a partir de esta fecha los actos posesorios sobre el predio TIERRA LINDA, los realiza la demandada en su calidad de propietaria y poseedora material del predio, junto con la señora ANDREA SORANI MARTINEZ compañera permanente del señor DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA (q.e.p.d), en representación de las dos menores hijas de DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA.

- c- Tampoco es cierto que haya ejercido posesión de febrero 10 de 2008 hasta el año 2015, como quiera que en el 2008 la explotación económica la ejercía su propietario RICARDO SANCHEZ, y de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ VERGARA (q.e.p.d.) la explotación económica y posesión material del predio la realiza GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ

Y DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, bajo la administración de DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA.

- d- No es verdad que para los años 2016 lo destinara para el cultivo de arroz, ya que para esa época el señor DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, lo tenía arrendado para cultivos y tampoco es cierto que para segundo semestre del año 2019, lo haya destinado para la siembra de arroz, y menos que se lo haya arrendado para el segundo semestre de 2019, pues la explotación económica lo hizo DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, para el año 2020 ya no se le permitió a Nazario Vergara entrar al predio por problemas familiares con Diego Ricardo Sánchez Vergara.
- e- No es verdad que para el primer semestre del año 2021, se lo haya arrendado al señor OSCAR TOMAS OCHOA PUENTES, como quiera por la muerte de Diego Ricardo Sánchez Vergara, ocurrida en octubre de 2020, el predio TIERRA LINDA no se le arrendo a nadie, ya que los contratos de arrendamientos los celebrada Diego Ricardo Sánchez Vergara.

AL HECHO 9. **NO ES CIERTO** que el demandante explote económicamente el predio y menos realizar mejoras que actualmente tiene la casa, como quiera que según el contrato de arrendamiento que allega como prueba dice que allí **no hay construcciones y al no existir casa no puede haber reparaciones o mejoras por cuenta del actor.**

AL HECHO 10. **NO ES CIERTO**, que el señor NAZARIO VERGARA VERGARA, haya entregado dinero para el pago de impuestos a Diego Ricardo Sánchez Vergara, es mi poderdante quien viene pagando los impuestos, Predial Unificado, sobre el bien inmueble, y vemos que los recibos que allègan a su nombre y eso da cuenta de sus actos posesorios, anteriormente eran cancelados

por el señor RICARDO SANCHEZ, (q.e.p.d) hasta el año 2010 y el resto de impuestos hasta el 2020, los pagaban DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA y mi poderdante.

AL HECHO 11. **NO SE ACEPTA** como quiera que no es verdad lo que declaran ante el Notario Único de Granada Meta y desde ya se tachan de sospechosos como quiera esos vecinos, RICHARD ESNEIDER SANCHEZ FIGUEROA Y ELEUTERIO CARVAJAL, es el primero hermano de la demandada CAROLINA SANCHEZ VERGARA y el segundo expleado de DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, con los cuales las relaciones se distanciaron por cuestiones de tierras dentro de la sucesión de RICARDO SANCHEZ (padre) y por exigencias del señor ELEUTERIO CARVAJAL, luego entonces son personas interesadas en la prosperidad de la demanda.

AL HECHO 12. **NO ES CIERTO**, que el actor haya detentado posesión alguna pues esta probado, que la posesión desde el año de 1.985, paso a manos de los esposos SANCHEZ VERGARA y desde el 4 de febrero de 2010 paso a manos de CAROLINA SANCHEZ VERGARA Y DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, y ahora la parte que le correspondía al señor DIEGO RICARDO paso a manos de sus herederas hijas menores representadas por su progenitora ANDREA SORANI MARTINEZ.

AL HECHO 13. **NO ES CIERTO** que el demandante ejerza o haya ejercido posesión sobre 46 hectáreas y 6.474 del predio TIERRA LINDA, en ningún tiempo y de ello, pues tal como se reseñó al señor DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, le permitió entrar al predio en los años 2018 y 2019, SOLO COMO TENEDOR Y JAMAS COMO POSEEDOR.

AL HECHO 14. **NO ES CIERTO** que el señor demandante haya explotado económicamente el predio a la explotación alegada, pues vemos que quienes ejercen la explotación económica y posesión son sus propietarios.

AL HECHO 15. **NO ES CIERTO**, que el demandante haya tenido posesión alguna sobre parte del predio, tampoco es cierto que haya construido el carreteable que conduce de la trocha 7 a al predio, como quiera que este existe desde antes de 1985, fecha en la cual compraron los esposos SANCHEZ VERGARA y de ello da cuenta la Escritura Publica No. 7902 del 20 de diciembre de 1985 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá y su mantenimiento ha sido por cuenta de sus poseedores materiales y propietarios los hermanos SANCHEZ VERGARA.

AL HECHO 16. **NO ES CIERTO**, que el actor haya pagado suma alguna, todos los gastos siempre los ha cubierto sus propietarios y poseedores VERGARA SANCHEZ hasta el 21 de octubre de 2020 y los años 2021 y 2022 su poseedora y propietaria CAROLINA SANCHEZ VERGARA.

Tampoco es cierto que haya estado atento a cubrir todos gastos necesarios, ya que el inmueble fue embargado y fue GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, quien salió a pagar dicho embargo.

AL HECHO 17. **NO ES CIERTO** que la demandada haya despojado arbitrariamente al actor, como quiera que no ostenta posesión alguna y la propietaria no necesita autorización o permiso de ninguna persona para ejercer su posesión material real y efectiva sobre sus bienes.

AL HECHO 18. **NO ES CIERTO** que se hayan causado perjuicios al demandante como quiera que no es poseedor y por ello existen perjuicios que reparar.



AL HECHO 19. **NO ES CIERTO** que se haya producido detrimento económico, como quiera que los postes y alambre que se encuentran el predio pertenecen a sus propietarios CAROLINA SANCHEZ VERGARA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL COPROPITARIO DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA y ESTE ULTIMO NO HA SIDO LLAMADO AL PROCESO.

En los anteriores términos queda contestado los hechos así:

Se aceptan como ciertos los hechos, 3,5,7

No se acepta los hechos 1,2,4,6,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19.

A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a las condenas que pretende el demandante como quiera que no existe fundamento de hecho o de derecho a favor del actor para adelantar esta acción posesoria y procedemos a formular las **EXCEPCIONES DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PRESCRIPCION DE ACCION** las cuales se sustentan en lo siguiente:

1- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Señalan los altos tribunales que **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).



- Al respecto. El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204), el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido: La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

**A su turno señala el art. 777 del C. Civil: Mera tenencia frente a la posesión
El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.**

En el presente caso vemos que el demandante fue un mero tenedor de las 46 hectáreas y 6.476 metros² del predio TIERRA LINDA, para los años 2018 y 2019 ya que el mismo ingreso como tenedor de una parte del predio, tan solo por ser familiar de la aquí demandada y de su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA.

Luego entonces si no es poseedor tan solo tenedor por un par de años carece de la facultad para iniciar la acción posesoria.

Señala el art. 762 del C. Civil: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por

tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Ahora que se requiere para ser considerado poseedor dos cosas:

- Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimos. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión.
- El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimos es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

Así las cosas, vemos que el actor carece tanto del corpus como del animus, pues vemos que la posesión la liga a la calidad de ser hijo del señor NAZARIO VERGARA VIDALES sin que en interior exista esa parte subjetiva de considerar la posesión como suya, que aparece compartiéndola con DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, y ello lo descalifica pues reconoce también la posesión de un tercero.

Por lo anterior vemos que se abre paso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Señala También el Artículo 982 del C. Civil . Restitución de la posesión. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios.

En el caso bajo estudio podemos ver con claridad que el actor pretender hacer uso de la tenencia que voluntariamente le ofrecieran sus sobrinos maternos DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA Y GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, para los años 2018 y 2019, .

señala la H. Corte Suprema de Justicia en **Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01 Aprobado en Sala virtual de once de noviembre de dos mil veinte Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

- **Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza. c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio. Si hay juicio previo, como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria. En estos eventos la indemnización de perjuicios, en caso de lograrse la restitución por el poseedor, debe exigirse del usurpador directamente o del tercero que hubiere derivado de él la posesión, siempre que estuviere de mala fe. Si el tercero obró de buena fe, está obligado a restituir más no a indemnizar.**

Así las cosas, según relata en la demanda y sin reconocer el derecho alegado la propietaria y poseedora material del predio TIERRA LINDA, ingreso al predio sin violencia o a la fuerza.

Tampoco sufrió resistencia por ningún presunto trabajadores agrícolas o vaqueros del señor NAZARIO VERGARA VERGARA, que se opusieran a los actos posesorios legítimos de la poseedora material y propietaria del predio.

Tampoco existe despojo por cuenta de autoridad pública en favor de la demandada.



Por todo lo anterior respetuosamente solicito a su honorable despacho declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA INCOAR LA DEMANDA.

2- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION.

PRESCRIPCION

La presente excepción, tiene su sustento en lo establecido en los art. 976 del C. CIVIL, el cual señala:

- **ARTICULO 976 CODIGO CIVIL <PLAZOS DE PRESCRIPCION>**
- Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.
- Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Por ello y sin que se esté reconociendo posesión de ninguna naturaleza en gracia de discusión y pensando que el demandante se haya en su interior considerado poseedor y sin hacérselo saber a DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA y a CAROLINA SANCHEZ VERGARA, hoy GRACIA VICTORIA SANCHEZ VERGARA para los años 2018 y 2019, es claro que su presunta posesión habría vencido en diciembre de 2020 como quiera que no hizo reclamo alguno durante el año 2020, para el año 2021 la acción ya se encontraba prescrita.

En atención a lo expuesto, solicito a su honorable despacho declarar la prescripción de la acción en esta demanda, reiterando que no acepta posesión de ninguna naturaleza, es solo que como efectivamente el actor tuvo la tenencia de una parte del predio TIERRA LINDA, mas no posesión, pues como ya se anoto las relaciones familiares se rompieron entre el demandante y DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, no se le permitió el ingreso al predio en el año 2020 y no por cuenta de la demandada que según el demandante lo despojaron el 15 de abril de 2021.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo al mismo como quiera que no existen perjuicios, materiales, tampoco daño emergente no lucro cesante, que se le causare al actor toda vez que el

predio es explotado económicamente por su poseedora material y propietaria GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, así como por las herederas de DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, por intermedio de su progenitora ANDREA SORANI MARTINEZ.

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

1o. Poder para actuar enviado via email desde el correo de la demandada

2º. Copia Escritura 139 del 4 de Febrero de 2010 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, que contiene el trámite y adjudicación sucesoral Notarial del predio TIERRA LINDA a los señores DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA Y CAROLINA SANCHEZ VERGARA, hoy GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez ordenar al demandante NAZARIO VERGARA VERGARA, que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

TESTIMONIALES.

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, por ser necesarios y conducentes ya que les consta la posesión que se discute, para que declaren sobre los hechos de la demanda y de su contestación, que como testigos les consta y saben.

1. LEYDY VIVIANA SANCHEZ ESPINEL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.120.367.003 de Granada Meta y podrá notificarse en la Calle 17 Sur No. 8-40 Barrio Valles de Aragón de Villavicencio meta y correo electrónico vivianasanchezspinel@hotmail.com
2. CARLOS RONCANCIO URREGÓ, mayor de edad, vecino de esta municipalidad identificado con la C.C. No. 17.074.868 de Bogotá quien

podrá notificarse en la carrera 14 No. 15-75 Apto 308 de Granada Meta correo electrónico roncanciou@yahoo.com

3. MARIA ESPERANZA BRICEÑO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.684.141 de Bogotá quien podrá notificarse en la carrera 10 No. 15-39 oficina 606 de Bogotá y correo electrónico asejuridicaspb@hotmail.com
4. JOSE ALIRIO VARGAS BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.163.571 de Bogotá y quien podrá notificarse en la Mz F casa 13 barrio Villa Monica de Granada Meta y correo electrónico aliriovargas@hotmail.com

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

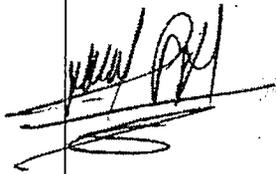
Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá las notificaciones en la secretaría del juzgado o en la oficina de abogado en la dirección carrera 10 número 15-39 oficina 606 de Bogotá y correo electrónico manuel.pancha@outlook.es.

Las partes en los lugares indicados en la demanda

Cordialmente



MANUEL PANCHA MARTINEZ
C.C. No. 79.295.343 de Bta
T.P. No. 82.601 del C. S. de la J.
Correo manuel.pancha@outlook.es



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

REF. POSESORIO No. 2021-00133
DE NAZARIO VERGARA VERGARA
CONTRA CAROLINA SANCHEZ VERGARA

EXCEPCIONES PREVIAS

Respetada doctora:

MANUEL PANCHA MARTINEZ, abogado titulado y en ejercicio identificado con la C.C. No. 79.295.343 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.601 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señorita CAROLINA SANCHEZ VERGARA, hoy GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, mayor de edad, con domicilio en Girardot Cundinamarca e identificada con la C.C. No. 39.583.204 de Girardot Cundinamarca, conforme al poder otorgado; por medio del presente escrito, en forma respetuosa y en tiempo, formulo en escrito separado la excepción previa contemplada en el Artículo 100 del Código General del Proceso, inciso 1 y numeral 9 que refiere.

- **Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

HECHOS.

HECHO PRIMERO: El señor NAZARIO VERGARA VERGARA, impetró ante su despacho acción posesoria a fin de recuperar la posesión que según su dicho le fue arrebatada, por la señorita VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, que tenía en el predio TIERRA LINDA,

HECHO SEGUNDO: El inmueble denominado TIERRA LINDA, fue adquirido a título de compraventa por los padres ya fallecidos de mi poderdante RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ tal como se encuentra acreditado en la escritura pública de compraventa No. 7902 del 20 de diciembre de 1985 de la Notaría 21 de Bogotá, fecha en la cual también

recibieron la posesión real y material de la totalidad del Predio, arrimada al proceso y cuya posesión ha sido ejercida de la siguiente manera:

a- Entonces a partir de esa fecha 20 de diciembre de 1.985, el predio TIERRA LINDA fue poseído materialmente y explotado económicamente por sus propietarios RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, bajo la administración de RICARDO SANCHEZ, hasta el día 4 de febrero de 2010, fecha en la cual se les adjudico en común y proindiviso a mi poderdante GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA y a su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, madre de mi poderdante, la cual falleció el día 2 de julio de 2005, tal como aparece probado con la escritura Publica No. 139 del 4 de febrero de 2010, de la Notaria Única de Granada Meta, que da cuenta de manera clara y precisa que bienes se le adjudicaron al cónyuge sobreviviente RICARDO SANCHEZ, como gananciales y los bienes que se les adjudicaron a los herederos DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA Y GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA.

b- Dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, quien falleciera el 2 de julio de 2055, el cual se adelantó ante la Notaria Única de Granada meta, se me adjudico el PREDIO TIERRA LINDA a los herederos GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA y a partir del 4 de febrero de 2010, empezaron a ejercer posesión real y material sobre el predio de manera conjunta con la explotación económica del mismo, bajo la administración del hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, hasta 21 de octubre de 2020, día en el que murió DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA (q.e.p.d.)

c- Ante la muerte inesperada de su hermano DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, el 21 de octubre de 2020, debió entonces mi poderdante GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA ejercer la administración y explotación económica de los bienes de su propiedad dentro de los cuales está el predio TIERRA LINDA, ejerciendo posesión material sobre los mismos de manera quieta publica e ininterrumpida, desde el 4 de febrero de 2010 en proporción a su derecho y la señora ANDREA SORANI MARTINEZ, ejerce posesión en proporción al derecho que le corresponde a las herederas menores de edad, DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA.

-Así las cosas y como quiera que la demandada y las herederas del señor DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, son propietarias del mismo predio en

proporción a su derecho, constituyen entonces litisconsorcio por pasiva y el actor solo acciona en contra de un poseedor material y no contra los dos poseedores materiales y propietarios del predio.

Por lo anterior comedidamente solicito declarar probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

señalada en el numeral 9 del art.100 del código general del proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas de esta excepción previa el certificado de tradición del predio tierra linda aportado por el mismo actor

Cordialmente



MANUEL PANCHA MARTINEZ
C.C. No. 79.295.343 de Bta
T.P. No. 82.601 del C. S. de la J.
Correo manuel.pancha@outlook.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
79.295.343

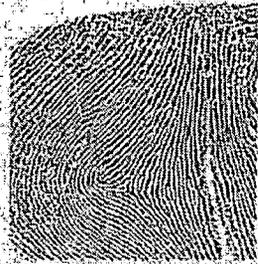
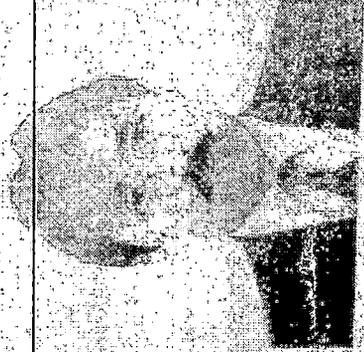
PANCHA MARTINEZ

APELLIDOS

MANUEL

NOMBRES

Manuel Pancha Martinez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1964

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA G.S. RH

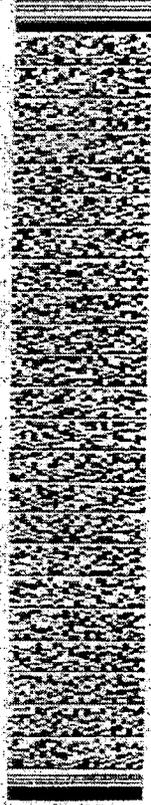
O- SEXO

30-ABR-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALABAMA 79295343

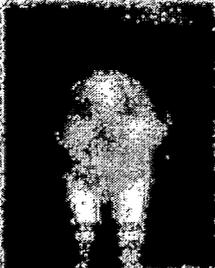
INDICE DERECHO



A-1500114-42125912-M-0079295343-30959210 01418.0504JN 02 153600824

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **MANUEL**
APELLIDOS: **PANCHA MARTINEZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

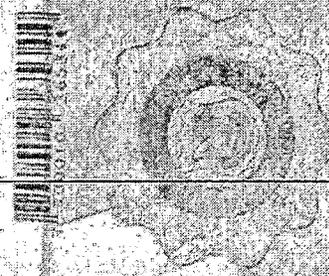
Edgar Carlos Sanabria Melo

CITIA: **CATOLICA DE COLOMBIA**
FECHA DE GRADO: **10/10/1996**
CONTRIB. REGIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **78295343**
FECHA DE EXPEDICION: **22/10/1996**
TARJETA: **82601**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

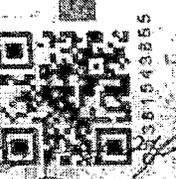
**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
Y CONTROL DE ABOGADOS.**



ESCRITURA NÚMERO: CUERPO TREINTA Y NUEVE
 FECHA DE OTORGAMIENTO: cuatro 6 del mes de febrero del año 2010
 CLASE DE ACTO: SUCESION INTESTADA
 PERSONA QUE INTERVIENE: RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA

En el municipio de Granada, Departamento del Meta, República de Colombia, a los cuatro 4 días del mes de febrero de Dos mil Diez (2010) ante mí

PEDRO JOSE TORO BASTILLANOS
 Notario Unico de este Circuito. **COMPARECIO:** El doctor **RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17 035 685 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 41 625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien inició el trámite de la presente Sucesión en su calidad de apoderado del los interesados señores **RICARDO SANCHEZ, DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA** y **CAROLINA SANCHEZ VERGARA** quienes actúan como interesados en su calidad de cónyuge superviviente e hijos de conformidad con el poder conferido dentro de la Sucesión intestada de quien en vida se llamó **MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ (O. E. P. D.)** y **MANIFESTO PRIMERO** Que **ELEVA** a Escritura Pública de Partición y Adjudicación de los bienes, realizados dentro de la mencionada Sucesión, cual fue tramitada en esta Notaria, dándose inicio la misma Sucesión mediante Acta número 081 de fecha 23 del mes de Noviembre de 2009, se efectuaron las correspondientes comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y Administración de Hacienda, mediante oficio de fecha 23 de Noviembre de 2009. Se efectuaron además los emplazamientos correspondientes, realizándose la fijación del Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Notaria con fecha 23 de Noviembre del año 2009, siendo las ocho y treinta de la mañana (8.30 a. m.) y con fecha de des fijación del mismo el día 24 del mes de Noviembre del año 2009, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4.30 p. m.), vencido el término de que trata el artículo tercero (3º) numeral tercero (3º) del Decreto 902 de 1988, y efectuadas las respectivas publicaciones en el Diario NUEVO SIGLO con fecha de circulación 26 de Noviembre de 2009, y la publicación en la Emisora LA VOZ DE LA CONQUISTA, con fecha de lectura del mismo, el día 25 de Noviembre de 2009, siendo las 9 y 30 de la mañana, documentación que se presenta para ser protocolizada con el presente público instrumento.



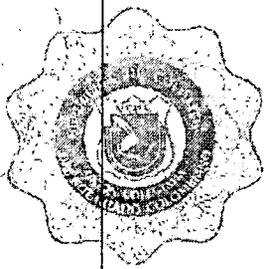
Handwritten notes and stamps: "1-02-10", "26/05/2015", "30 SEP 2015", "27 NOV 2020", "11 NOV 2020", "5:6pm", "Exp. 156", "Exp. 156", "CARR 1543855", "CARR 1543855", "CARR 1543855".

SEGUNDO: La Causante MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, falleció en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, el día 2 de Julio de 2005; fecha en la cual por ministerio de la ley se definió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso su cónyuge RICARDO SANCHEZ y sus hijos DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA y CAROLINA SANCHEZ VERGARA

TERCERO: Mis poderdantes declaran que no conocen a otros interesados con igual o mejor derecho que el que tienen, y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se indican en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud.

CUARTO: Que el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de conformidad con el decreto 902 de 1.988 es del siguiente tenor: ACERVO HEREDITARIO: Según los Inventarios y Avalúos, el monto del activo es de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$943'000.000.00), y como se relacionó en el acápite correspondiente, no hay pasivo. En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes: PARTIDA PRIMERA. Predios rurales coniguos denominados EL DELIRIO, LIMONCITO Y EL SILENCIO junto con las mejoras existentes, situados en la Vereda UNION DEL ARIARI, jurisdicción de Fuente de Oro Meta, con una extensión superficial aproximada de CIENTO VEINTISIETE HECTAREAS (127 HTRS), distinguidos con la cédula catastral No. 000200070068000, que se determinan por sus nombres, áreas y linderos así: a) EL DELIRIO. Con una extensión de 42 Has. 4.700 M2 POR EL SUR: Del mojón que está situado en el punto donde concurren las colindancias de MARIA ELENA VEGA, MARCO T. MORENO, Y EL PETICIONARIO, en línea recta AZ, 275° 52' en distancia de 75 metros hasta el mojón 2 con parcela de MARCO T. MORENO. OCCIDENTE: DEL MOJÓN 2 EN LÍNEA RECTA CON AZ, DE 314° 30' Y DISTANCIA DE 1.494 METROS HASTA EL MOJON 3 EN LÍNEA RECTA CON AZ DE 351° 00' y distancia de 162 metros hasta el mojón 4, con parcela de JUAN B. LUCENA. NORTE: comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en Extensión de 7.50 metro Del mojón 4 en línea recta con az, de 82° 00' y distancia de 85.31 metros caño guanayas de por medio con parcela de BERTULFO VINASCO, a partir de este punto y siguiendo la misma línea recta con una distancia de 52 metros, con el caño Guanacas, a partir de este punto y siguiendo la misma línea recta con distancia de 126.55 metros, caño guanayas de por medio con parcela de NOE RAMIREZ, a partir de este punto y siguiendo la misma línea recta

700010 36535



Ca 38154385

con una distancia de 169.94 metros, hasta el mojón 5 caño Guanacas de por medio con parcela de JUAN B. MEDINA. ORIENTE Del mojón 5 con az, de 330° 05' y una distancia de 1.466 metros hasta el mojón 1 y encierra el polígono con parcela de MARIA ELENA VEGA. b) EL LIMONCITO. Con una extensión de 43

hectáreas ubicada en el paraje de Guanayas, determinados por los siguientes linderos: SUR: Del mojón 1 que esta situado en el punto donde concurren las colindancias de EDUARDO JIMENEZ, GILBERTO NAVARRO Y EL PETICIONARIO, en línea recta con az, de 257°. 52' en distancia de 379 metros hasta el mojón 2 en terreno baldíos. OCCIDENTE: del mojón 2 en línea recta con az de 340°.28' en distancia de 1.372 metros, hasta el mojón 3 con parcela de MARIA ELENA VEGA. Norte: Del mojón 3 en línea recta con az, de 71°. 55' en distancia de 248,55 metros, hasta el mojón No. 4 con caño Guanayas de por medio con parcela de PASTOR FARFAN. ORIENTE: del mojón 4 en línea recta con az de 155°. 36' en distancia de 1.380 metros hasta el mojón No. 1 donde encierra el polígono con parcela de EDUARDO JIMENEZ. c) EL

SILENCIO. En extensión de 42 hectáreas 3.800 metros cuadrados, ubicado en el paraje de Guanayas y comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: a partir del mojón 1 que está situado en el punto donde concurren las colindancias de MARCO T. MORENO, PASTOR VEGA y el PETICIONARIO, en línea recta con az de 257°. 52' y distancia de 176 metros, hasta el mojón 2, con parcela de MARCO T. MORENO. Occidente: Del mojón 2 en línea recta con az de 336°. 05' y distancia de 1.466 metros hasta el mojón 3, con parcela de AGUSTIN MORENO. Norte: Del mojón 3 en línea recta con az 82°. Y distancia de 448 metros, hasta el mojón 4 caño Guanayas de por medio con parcela de JUAN MEDINA. ORIENTE: del mojón 4 en línea recta con az de 160°. 28' y distancia de 1.380 metros hasta el mojón 1, donde encierra el polígono con parcela de PASTOR VEGA.

Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ Y RICARDO SANCHEZ, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que hicieron a HERNANDO TOVAR RODRIGUEZ, mediante la escritura pública No. 7901 del 20 de diciembre de 1.985, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 236-10668, 236-10667 y 236-10669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta.

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 300.000.000.00

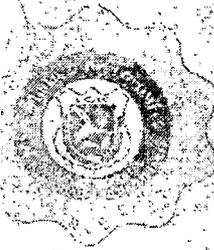
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

COPIA No. 28 10-20

PARTIDA SEGUNDA.- Predio rural denominado TIERRA LINDA, ubicado en la Vereda Upin, jurisdicción del Municipio de Fuente de Oro, con una extensión superficial aproximada de 200 hectáreas 1.200 metros, con cédula catastral No. 000200070046000, y comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: en extensión de TRES MIL METROS (3.000), con predios de JOSE AGUSTIN MORENO Y JOSE ALIRIO VEGA. OCCIDENTE: En extensión de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS (2.250), con propiedad de JESUS SANCHEZ TRUJILLO. NORTE: En extensión de QUINIENTOS CINCUENTA METROS (550), CON EL CAÑO Upin. SUR: En extensión de novecientos setenta y tres metros (973), con propiedades de los señores ABRAHAM ACOSTA Y JORGE TRUJILLO ARIZA, y encierra. Predio englobado por SAN VICENTE, LA SIBERIA Y BETULIA,, datos tomados del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-593, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta.

El anterior inmueble fue adquirido por compra que hicieron RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHES, EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A Jorge Tovar Rodríguez, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7902 del 20 de diciembre de 1.985, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá y registra al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-593 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín Meta. VALOR DE ESTA PARTIDA. \$ 255.000.000.00

PARTIDA TERCERA.- Un predio rural denominado NAPOLES, ubicado en la Vereda UNION DEL ARIARI, jurisdicción del municipio de Fuente de Oro, con una extensión superficial de SESENTA Y SIETE HECTAREAS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS (67 hs. 5.966 M2), con cédula catastral No.000200070045000, junto con sus mejoras y anexidades, formado por dos (2) lotes o globos de terreno rural, que se determinan por los siguientes linderos así: a) primer globo de terreno con una extensión de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS (34 hs. 8.604.00 M2). Sur: del mojón uno (1) donde concurren las colindancias de JESUS SANCHEZ, REINALDO ACOSTA Y EL PETICIONARIO, en línea recta con az. 129°. 30', en TRESCIENTOS VEINTITRES METROS (323), al mojón dos (2) con parcelas de REINALDO ACOSTA. ORIENTE: del mojón dos (2) en línea recta con az 247°. 22' en VEINTIDOS METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS (22.36 m) al mojón tres (3) en línea recta con az de 238°. 40' en distancia de ciento treinta y seis metros (136) al mojón cuatro (4), caño Upin por medio con parcela de BERTULFO VINAZO. OCCIDENTE:



Del mojón cuatro (4) en línea recta con az 168° 40' en distancia de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS (1.943), al mojón uno (1) donde cierra el polígono con parcela de JESUS SANCHEZ. Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3336 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San

036154385

Martín. b) El segundo globo de terreno denominado ACAPULCO, con una extensión superficial de TREINTA Y DOS HECTAREAS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS METROS (32hs 7.362 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: del mojón uno (1) donde concurren las colindancias de MISAELO BELLO Y EL PETICIONARIO, en línea recta con az 128° 30' y en distancia de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS (288), al mojón dos(2) con terrenos baldíos. ORIENTE: Del mojón dos (2) en línea recta con az 348° 15' y distancia de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS (1.984) al mojón tres(3) con parcela de MATILDE DE MANCERA. NORTE: del mojón tres (3) en línea recta con az 239° 40' en distancia de CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS (187), al mojón cuatro (4) caño Upin al medio con parcela de BERTULFO VINAZO. OCCIDENTE: Del mojón cuatro (4) en línea recta con az 169° 50' en distancia de MIL CIENTO SESENTA Y DOS METROS (1.162), al mojón uno (1) donde cierra el polígono con parcela de MISAELO BELLO, PREDIOS ESTOS QUE SON CONTIGUOS, REGISTRADO AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 236-4891 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Los dos globos de terreno relacionados anteriormente, fueron adquiridos por RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, por compra que hiciera a YOLANDA VALDES DE TOVAR, mediante la escritura pública No. 7900 del 20 de diciembre de 1985, otorgada en la Notaría veintiuna de Bogotá, y registrados a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 236-3336 y 236-4891 respectivamente, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. VALOR DE ESTA PARTIDA. \$ 78.000.000.00

PARTIDA CUARTA: predio rural denominado EL TOPACIO, ubicado en la Vereda LAS DELICIAS, JURISDICCION DEL Municipio de fuente de Oro Meta, con una extensión superficial de CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO METROS (182 hs 4.125 M2), junto con las mejoras en el existentes, determinados por los siguientes linderos: NORTE. Con la trocha siete (7) vía publica, vía a caño

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

110011500000

Blanco, en extensión de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS (1.361). SUR: con predios de RENGIFO HERMANOS, caño GURRE al medio, en extensión de MIL DOSCIENTOS NOVENTA METROS (1.290). ORIENTE: linda con predios de la finca de propiedad de ANTONIO PEREZ, en extensión de MIL QUINIENTOS SETENTA METROS (1.570). OCCIDENTE: con predios de la sucesión de LUIS ZOTELO, en extensión de DOS MIL OCHENTA Y CUATRO METROS (2.084), y el que se encuentra dentro de otro predio mayor denominado el DIAMANTE. El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, por compra que hiciera al señor ANTONIO MORENO CRUZ, mediante la escritura pública No. 263 del 5 de abril de 1.990, otorgada en la Notaría única de Granada Meta, y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. VALOR DE ESTA PARTIDA.

..... \$ 310.000.000.00

VALOR DEL ACTIVO..... \$ 943.000.000.00

B) PASIVO: No existe. En consecuencia la Liquidación de los bienes herenciales es como sigue:

Valor del bien inventariado:

Valor de los bienes inventariados..... \$ 943.000.000.00

Gananciales del cónyuge señor RICARDO SANCHEZ.....

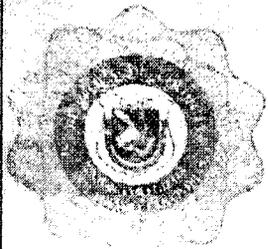
..... \$471.500.000.00

LEGITIMA DE DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA ... \$235.750.000.00

LEGITIMA DE CAROLINA SANCHEZ VERGARA..... \$235.750.000.00

SUMAS IGUALES..... \$943.000.000.00 \$943.000.000.00

QUINTO: DISTRIBUCION: HIJUELA PARA EL CONYUGE RICARDO SANCHEZ, con c.c. 5.899.503 de Espinal, Tolima, le corresponde por su legitima, la suma de \$471.500.000.00. Se integra y paga así: a) Se le adjudica en pleno derecho la totalidad de un predio rural denominado EL TOPACIO, ubicado en la Vereda LAS DELICIAS, JURISDICCION DEL Municipio de fuente de Oro Meta, con una extensión superficial de CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO METROS (182 hs 4.125 M2), junto con las mejoras en el existentes, determinados por los siguientes linderos: NORTE. Con la trocha siete (7) vía publica, vía a caño Blanco, en extensión de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS (1.361). SUR: con predios de RENGIFO HERMANOS, caño GURRE al medio, en extensión de MIL DOSCIENTOS NOVENTA METROS (1.290). ORIENTE: linda con predios



de la finca de propiedad de ANTONIO PEREZ en extensión de MIL QUINIENTOS SETENTA METROS (1.570). OCCIDENTE: con predios de la sucesión de LUIS ZOTELO, en extensión de DOS MIL OCHENTA Y CUATRO METROS (2.084), y el que se encuentra dentro de otro predio mayor denominado el DIAMANTE. El

anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, por compra que hiciera al señor ANTONIO MORENO CRUZ, mediante la escritura pública No. 263 del 5 de abril de 1.990, otorgada en la Notaría única de Granada Meta, y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 236-26814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. VALOR DE ESTA PARTIDA. \$ 310.000.000.00. b) Se le adjudica en pleno derecho, Un predio rural denominado NAPOLES, ubicado en la Vereda UNION DEL ARIARI, jurisdicción del municipio de Fuente de Oro, con una extensión superficial de SESENTA Y SIETE HECTAREAS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS (67 hs. 5.966 M2), con cédula catastral No.000200070045000, junto con sus mejoras y anexidades, formado por dos (2) lotes o globos de terreno rural, que se determinan por los siguientes linderos así: a) primer globo de terreno con una extensión de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS. (34 hs. 8.604.00 M2). Sur: del mojón uno (1) donde concurren las colindancias de JESUS SANCHEZ, REINALDO ACOSTA Y EL PETICIONARIO, en línea recta con az. 129°. 30', en TRESCIENTOS VEINTIDOS METROS (323), al mojón dos (2) con parcelas de REINALDO ACOSTA. ORIENTE: del mojón dos(2) en línea recta con az 247°. 22' en VEINTITRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS (22.36)m al mojón tres (3) en línea recta con az de 238°. 40' en distancia de ciento treinta y seis metros (136) al mojón cuatro (4), coño Upin por medio con parcela de BERTULFO VINAZO. OCCIDENTE: Del mojón cuatro (4) en línea recta con az 168°. 40' en distancia de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS (1.943), al mojón uno (1) donde cierra el polígono con parcela de JESUS SANCHEZ. Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3336 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. b) El segundo globo de terreno denominado ACAPULCO, con una extensión superficial de TREINTA Y DOS HECTAREAS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS METROS (32hs 7.362 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: del

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

110130A9CMBE10

mojón uno (1) donde concurren las colindancias de MISAEI BELLO Y EL PETICIONARIO, en línea recta con az 128° 30' y en distancia de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS (288), al mojón dos(2) con terrenos baldíos. ORIENTE: Del mojón dos (2) en línea recta con az 348° 15' y distancia de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS (1.984) al mojón tres(3) con parcela de MATILDE DE MANCERA. NORTE: del mojón tres (3) en línea recta con az 239° 40' en distancia de CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS (187), al mojón cuatro (4) caño Upin al medio con parcela de BERTULFO VINAZO. OCCIDENTE: Del mojón cuatro (4) en línea recta con az 169° 50' en distancia de MIL CIENTO SESENTA Y DOS METROS (1.162), al mojón uno (1) donde cierra el polígono con parcela de MISAEI BELLO, PREDIOS ESTOS QUE SON CONTIGUOS, REGISTRADO AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 236-4891 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Los dos globos de terreno relacionados anteriormente, fueron adquiridos por RICARDO SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA DE SANCHEZ, por compra que hiciera a YOLANDA VALDES DE TOVAR, mediante la escritura pública No. 7900 del 20 de diciembre de 1.985, otorgada en la Notaria veintiuna de Bogotá, y registrados a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 236-3336 y 236-4891 respectivamente, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. VALOR DE ESTA PARTIDA.....

\$ 78.000.000.00

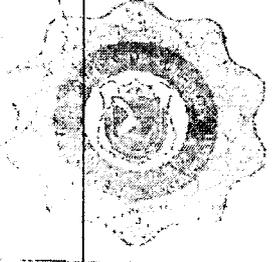
c) Se le adjudica en pleno derecho, una cuota parte por la suma de \$ 83.500.000.00, en común y pro indiviso con el heredero DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, sobre un avalúo de \$ 300.000.000.00, en el globo de terreno rural denominado EL DELIRIO, LIMONCITO Y EL SILENCIO, ubicado en la Vereda Unión del Ariari, jurisdicción del municipio de fuente de Oro Meta, cuyos linderos y modo de adquisición se encuentran relacionados en la partida PRIMERA, del acerbo hereditario de esta petición y que se dan por insertados y reproducidos para esta adjudicación. VALOR DE ESTA PARTIDA.....

\$ 83.500.000.00

SUMA ESTA HIJUELA.....

\$ 471.500.000.00

HIJUELA PARA EL HEREDERO DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA, con c.c. 11.227.928 de Girardot, le corresponde por su legitima, la suma de \$235.750.000.00, Se integra y paga así: Se le adjudica en pleno derecho, una cuota parte por la suma de \$ 216.500.000.00, en común y pro indiviso con el conyuge sobreviviente, RICARDO SANCHEZ, sobre un avalúo de \$ 300.000.000.00, en el globo de terreno rural denominado EL DELIRIO,



LIMONCITO Y EL SILENCIO, ubicado en la Vereda Unión del Ariari, jurisdicción del municipio de fuente de Oro Meta, cuyos linderos y modo de adquisición se encuentran relacionados En la partida PRIMERA, del acervo hereditario de esta petición y que se dan por insertados y reproducidos para esta adjudicación.

0038154385

VALOR DE ESTA PARTIDA. . \$ 216.500.000.00

b) Se le adjudica en pleno derecho, una cuota parte por la suma de \$ 19.250.000.00, en común y pro indiviso, con la heredera CAROLINA SANCHEZ VERGARA, sobre un avalúo de \$ 255.000.000.00, sobre un predio rural denominado TIERRA LINDA, situado en la Vereda Upin, jurisdicción del municipio de fuente de Oro Meta, junto con las mejoras en el existentes, cuyos linderos y modo de adquirir el dominio, se encuentran relacionados en la partida SEGUNDA, del acervo hereditario de esta petición y se dan por insertados y reproducidos para esta adjudicación. VALOR DE ESTA PARTIDA. \$ 19.250.000.00

SUMA ESTA HIJUELA \$235.750.000.00

HIJUELA PARA LA HEREDERA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, con c.c. 39.583.204 de Girardol, le corresponde por su legitima, la suma de \$235.750.000.00, Se integra y paga así: Se integra y paga así: Se le adjudica en pleno derecho, una cuota parte por la suma de \$ 235.750.000.00, en común y pro indiviso, con el heredero DIEGO RICARDO SANCHEZ, sobre un avalúo de \$255.000.000.00, sobre un predio rural denominado TIERRA LINDA, situado en la Vereda Upin, jurisdicción del municipio de fuente de Oro Meta, junto con las mejoras en el existentes, cuyos linderos y modo de adquirir el dominio, se encuentran relacionados en la partida SEGUNDA, del acervo hereditario de esta petición y se dan por insertados y reproducidos para esta adjudicación. VALOR DE ESTA PARTIDA. . . \$ 235.750.000.00

SUMA ESTA HIJUELA \$235.750.000.00

COMPROBACION:

Valor de los bienes inventariados.	\$ 943.000.000.00
Gananciales del cónyuge señor RICARDO SANCHEZ	
.....	\$471.500.000.00
LEGITIMA DE DIEGO RICARDO SANCHEZ VERGARA	
.....	\$ 235.750.000.00
LEGITIMA DE CAROLINA SANCHEZ VERGARA	
.....	\$ 235.750.000.00

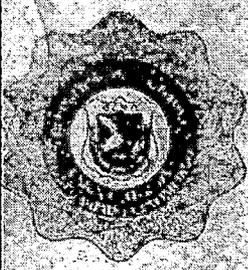
SUMAS IGUALES. \$943.000.000.00 \$943.000.000.00

En la anterior forma queda presentado el trabajo de Partición y Adjudicación.

SEXTO: De esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1.988 para el trámite de Sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a estas, y de común acuerdo entre los interesados.

OTORGAMIENTO: Para la elaboración de la presente Escritura se adjuntó el siguiente comprobante (aquí el).- **EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO, META, HACE CONSTAR:** Que SANCHEZ RICARDO, se encuentra a paz y salvo con el tesoro municipal por concepto de impuestos predial y contribuciones de éste municipio sobre el predio Número 000200070046000, 000200070068000, 000200020019000 y 000200070045000. Nombre: TIERRA LINDA, EL SILENCIO, EL TOPACIO, NAPOLES ACAPULCO. Area: 165 Has. 6250 Mtrs², 178 Has. 1250 Mtrs², 182 Has. 4120 Mtrs., 50 Has. Avaluo Oficial \$252.654.000.00, \$299.167.000.00, \$306.053.000.00 y \$76.404.000.00 válido hasta 01 de Mayo de 2010. El Tesorero (Fdo). Ilegible, hay sello. El suscrito TESORERO DEL MUNICIPIO DE GRANADA, META, CERTIFICA QUE SANCHEZ RICARDO, se halla a Paz y Salvo por concepto de Valorización Departamental sobre el predio número 000200070046000, 000200070068000, 000200020019000 y 000200070045000. Valido hasta el 07 de Febrero de 2010. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres, estados civiles, números de cédulas y que toda la información consignada en este instrumento es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que pueda derivarse de cualquier inexactitud en los mismos, conocen la ley y saben que la notaria responde de la formalidad legal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **ADVERTENCIA:** se advirtió a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura publica dentro del termino perentorio de dos (2) meses en la oficina de registro de instrumentos publicos respectiva, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este termino se causaran intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

LEIDO como fue el presente instrumento en legal forma por el Notario a los comparecientes, advertidos de la obligatoriedad en la formalidad del registro del mismo en tiempo oportuno, lo aprueban y en señal de su conformidad lo firman conmigo y por ante mí, el suscrito Notario de todo lo cual doy fe, y por ello lo **AUTORIZO** en las hojas de papel notarial números: 7 700010 365344, 7 700010 365351, 7 700010 365368, 7 700010 365375, 7 700010 365382, 7 700010 364880. Se pagaron los Derechos 3.031,909 Recaudos



\$7.140.00 Resolución 10301 de 2007
Ley 223 de 1995. 499 648

I.V.A.



Ca381543850

EL COMPARECIENTE FIRMADO

[Handwritten Signature]
RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA

EL NOTARIO FIRMADO

[Handwritten Signature]
PEDRO JOSE TORO CASTELLANOS



Ca381543850

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

Ca381543850

contestación demanda proceso No. 50313315300120210013300

Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

Mié 16/08/2023 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

contestacion demanda POSESORIO.pdf;

Buen dia

Por medio del presente, adjunto memorial del proceso No. 50313315300120210013300

Quedo Atenta del recibido, muchas gracias

Diana M. Pulido C.

Abogada

T.P 299752

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

E. S. D.

Ref: Posesorio
Rdo: 50313310300120210013300
Dte: Nazario Vergara Vergara
Ddo: Carolina Sánchez Vergara

DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Sra. **ANDREA SORANY MARTINEZ GUEVARA**, Mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de sus dos hijas menores de edad **MARIANA SANCHEZ MARTINEZ** con tarjeta de identidad No. 1.033.115.630 de Bogotá Y **RENATA SANCHEZ MARTINEZ** con NUIP 1.122.535.119, encontrándome dentro del término procesal otorgado, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. El primer hecho NO es cierto, toda vez que de acuerdo a los anexos de la demanda, se puede observar que las afirmaciones de hecho consistente en que el demandante haya entrado en posesión del predio TIERRA LINDA, teniendo en cuenta que dicho predio fue adquirido por los padres de quien en vida fue compañero permanente de mi representada (**DIEGO RICARDO SANCHEZ GUEVARA**) por medio de negocio jurídico de compraventa el día 20 de Diciembre de 1985, con la que no solo recibieron la titularidad como propietarios sino que también recibieron físicamente el bien asumiendo la posesión real y material sobre el mismo.
2. El segundo hecho NO nos consta, puesto que las acciones de despojo a las que hace alusión el demandante ocurrieron con posterioridad al fallecimiento del señor Diego Sánchez, quien fuere el compañero permanente de mi

dianapulido1905@gmail.com
Celular 3115587882
Villavicencio, Meta

representada, y con ocasión a dicho fallecimiento mi representada se ha mantenido distanciada de las situaciones de esta propiedad para superar su momento de dolor y el cuidado y bienestar de sus dos menores hijas.

3. El hecho tres es cierto, según los documentos anexos en la contestación de la demanda.
4. El cuarto hecho NO es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados como prueba esto es, escritura pública de compraventa en el que se evidencia que el anterior propietario del bien corresponde al señor JORGE TOVAR RODRIGUEZ.
5. El quinto hecho es cierto.
6. El sexto hecho NO nos consta puesto que las acciones de despojo a las que hace alusión el demandante ocurrieron con posterioridad al fallecimiento del señor Diego Sánchez, quien fuere el compañero permanente de mi representada, y con ocasión a dicho fallecimiento mi representada se ha mantenido distanciada de las situaciones de esta propiedad para superar su momento de dolor y el cuidado y bienestar de sus dos menores hijas.
7. El séptimo hecho es cierto, de acuerdo con lo que se observa en documentos aportados como prueba dentro del presente proceso.
8. El octavo hecho No nos consta.
9. El noveno hecho, NO es cierto, toda vez que mi representada manifiesta que el predio TIERRA LINDA, era utilizado para la explotación económica de la familia, así mismo que en el terreno o linderos que manifiesta el demandante no hay construcción de casa alguna diferente a la casa principal la cual fue construida por el señor RICARDO SANCHEZ Y su cónyuge, por lo que no puede haber reparaciones o mejoras por cuenta del acto
10. El hecho diez es NO nos consta, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
11. Al Hecho once NO es cierto, pues que mi mandante informa que el señor Richard Sánchez hermano de la demandada, no es ni poseedor ni menos aun propietario del bien denominado TIERRA LINDA, pues como consta en escritura publica No. 1.060 del 2020 este terreno únicamente fue adjudicado

dianapulido1905@gmail.com

Celular 3115587882

Villavicencio, Meta

a quien fuera su compañero permanente DIEGO RICARDO SANCHEZ y la señora CAROLINA SANCHEZ VERGARA, y respecto al señor ELEUTERIO CARVAJAL manifiesta mi mandante que conoció que durante un tiempo fue trabajador de confianza del señor RICARDO SANCHEZ en el predio TIERRA LINDA.

12. El hecho doce NO nos consta, que el demandante haya tenido posesión alguna sobre parte del predio
13. El hecho trece, NO nos consta, mi mandante afirma que no le consta de los hechos manifestados por el demandante, toda vez que su compañero permanente fue quien en vida se encargó de la administración y manejo del bien.
14. El hecho catorce NO es cierto, según lo que se conoce los propietarios a quienes fue adjudicado por sucesión, asumieron y continuaron las acciones propias de explotación económica según la destinación del bien.
15. El hecho quince NO nos consta, que el demandante haya tenido posesión alguna sobre parte del predio, así como NO es cierto que haya realizado alguna construcción, manifiesta mi mandante que a pesar de que el manejo y administración del porcentaje adjudicado lo realizaba directamente quien en vida fue su compañero permanente, levemente conoce que las mejoras, construcciones y reparaciones fueran realizadas directamente por sus propietarios.
16. El hecho dieciséis NO nos consta, mi mandante afirma que no le consta de los hechos manifestados por el demandante, toda vez que su compañero permanente fue quien en vida se encargó de la administración y manejo del bien hasta la fecha de su fallecimiento, y a partir de allí mi representada no ha tenido comunicación con el demandante por tanto no podría dar certeza de este hecho.
17. El hecho diecisiete NO nos consta, puesto que las acciones de despojo a las que hace alusión el demandante ocurrieron con posterioridad al fallecimiento del señor Diego Sánchez, quien fuere el compañero permanente de mi representada, y con ocasión a dicho fallecimiento mi representada se ha mantenido distanciada de las situaciones de esta propiedad para superar su momento de dolor y el cuidado y bienestar de sus dos menores hijas.

dianapulido1905@gmail.com
Celular 3115587882
Villavicencio, Meta

18. El hecho dieciocho NO nos consta, puesto que las acciones de despojo a las que hace alusión el demandante ocurrieron con posterioridad al fallecimiento del señor Diego Sánchez, quien fuere el compañero permanente de mi representada, y con ocasión a dicho fallecimiento mi representada se ha mantenido distanciada de las situaciones de esta propiedad para superar su momento de dolor y el cuidado y bienestar de sus dos menores hijas.
19. El hecho diecinueve NO nos pronunciamos por cuanto desconocemos las supuestas condiciones del despojo manifestado por el demandante, por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Pretensión 1: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que consideramos que no se encuentran reunidos ni probados los hechos constitutivos de la demanda, sin quedar demostrada la supuesta posesión alegada por el demandado.

Pretensión 2: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no se encuentran reunidos ni probados los hechos constitutivos de la demanda, sin quedar demostrada la supuesta posesión alegada por el demandado, así como tampoco las supuestas acciones de despojo.

Pretensión 3: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no se encuentran reunidos ni probados los hechos constitutivos de la demanda, sin quedar demostrada la supuesta posesión alegada por el demandado, así como tampoco las supuestas acciones de despojo.

Pretensión 4: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no se encuentran reunidos ni probados los hechos constitutivos de la demanda, sin quedar demostrada la supuesta posesión alegada por el demandado, así como tampoco las supuestas acciones de despojo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Se interpone esta excepción en el entendido que no se reúnen los requisitos para tener la calidad de poseedor toda vez que el principal requisito de esta figura es el desconocimiento de propietario alguno sobre el bien, de tal manera que se observa

dianapulido1905@gmail.com

Celular 3115587882

Villavicencio, Meta

que en las manifestaciones de hecho constitutivas de la demanda, el actor indica reconocimiento de la propiedad de los hermanos Vergara Sánchez, lo que permite dilucidar que el actor realmente no ejerció sus actos en calidad de señor y dueño sobre el terreno que pretende argumentar la posesión.

PRUEBAS

- **De la parte actora**

Acepto señor juez las pruebas documentales relacionada por el actor en el escrito de la demanda.

Testimoniales

Solicitamos su señoría sean rechazadas de plano al no cumplir los requisitos del artículo 212 del código general del proceso, puesto que los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad a los que hace referencia este artículo, por cuanto no se indica los hechos que se van a demostrar con los mismos.

Interrogatorio de parte

Acepto señor juez la práctica del interrogatorio solicitado por el actor en el escrito de la demanda, por lo tanto, mi representada queda al tanto de conocer la fecha y hora que se fije para la diligencia de esta.

- **De la parte demandada**

Nos atenemos y coadyudamos las pruebas solicitadas por la otra parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 669. Concepto de dominio

El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Sentencia Corte Constitucional SC 17141-2014

La sala precisa lo siguiente:

dianapulido1905@gmail.com
Celular 3115587882
Villavicencio, Meta

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una solida doctrina de esta corte. Ya en sentencia del 15 de Septiembre de 1983 dijo:

“y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.”

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la calle 45 Sur No. 38-40 Samán de la Rivera en Villavicencio, Meta y celular 3115587882, con dirección electrónica: dianapulido1905@gmail.com o en la secretaria del despacho.

A la parte demandante en la aportada por ellos en la demanda.

Del señor Juez,



DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO
CC. 1.121.888.648 de Villavicencio, Meta
T.P. 299.752 del C.S.J.

dianapulido1905@gmail.com
Celular 3115587882
Villavicencio, Meta